

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00078.

Demandante: BANCAMIA S.A.

Demandado: MARIA ABIGAIL MORENO DE LOPEZ.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la pasiva contra el auto de fecha 25 de febrero de 2020, por el cual se libro mandamiento ejecutivo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sostuvo la apoderada de la demandada señora MARIA ABIGAIL MORENO DE LOPEZ, en su condición de curadora ad-litem, que atendiendo lo determinado en el inciso segundo del artículo 430 del CGP., el titulo objeto del proceso es inexigible e ineficaz atendiendo que se presenta como base de recaudo ejecutivo un pagaré en formato de la entidad demandante de fecha 2 de septiembre de 2018, pagadero el día 6 de septiembre de 2019, suscrito únicamente por la demandada con nombre ilegible y dirección ilegible, siendo que la dirección anotada es inexistente según ella lo verificó.

Agrega que el pagare presentado como base de recaudo ejecutivo no cumple los requisitos de exigibilidad del artículo 422 del CGP, además no contiene la firma del representante legal, gerente o delegado de la entidad bancaria, no está suscrito como lo ordena el numeral 2 del artículo 621 del C.Co., refiriéndose igualmente a las exigencias del articulo 826 ibídem en cuanto a las firmas.

Concluyendo que como se puede notar, el pagaré no se haya firmado o suscrito por el gerente de Bancamia entidad demandante, para darle vida

jurídica al pagaré, que el citado artículo transcrito ordena la firma de los suscriptores, no solo la firma de la deudora, lo que hace inexigible el pagaré, por falta de los requisitos ordenados por la ley mercantil y que conduce a la inexigibilidad de la obligación, razones por las cuales solicita se revoque el mandamiento y se condene a la entidad demandante en costas y agencias en derecho a su favor.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición hace parte de la garantía constitucional de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido en determinada causa, para obtener la tutela de intereses propios a través de la revisión que el juez de conocimiento haga de sus propias providencias y que dado el caso modifique o subsane los defectos, vicios o errores jurídicos o de procedimiento en que haya incurrido.

Atendiendo lo dicho por quien representa a la parte demandada el Juzgado no encuentra el argumento expuesto por esta, ya que la profesional del derecho se refiere a aspectos que no atacan el título base de ejecución.

Al respecto olvida la abogada que representa a la pasiva que el mandamiento de pago solo puede ser cuestionado por falencias en los requisitos formales conforme lo dispone el artículo 430 del CGP, norma invocada por ella.

Pero atendiendo su inconformidad nos remitiremos a lo dispuesto en el artículo 422, norma que establece los títulos ejecutivos, y de donde se puede establecer que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Es así que de acuerdo a dicha normatividad la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-747/13) estableció que: Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...." hoy entre otros La confesión...que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe

observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que de acuerdo al título base de ejecución allegado por la parte demandante para efecto de que se libraré la respectiva orden de pago, se puede extraer sin dubitación alguna que se reúne a cabalidad las exigencias establecidas en el artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 430 ibídem, es decir se puede concluir que el documento reúne a cabalidad las exigencias legales para que se libraré la orden de pago deprecada, ya que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, y por lo tanto el trámite de un proceso ejecutivo.

Reza el art. 430 del C.G.P., en su inciso segundo: "los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...", del escrito presentado por la recurrente no se avizora que el ataque al mandamiento ejecutivo se realice ante las falencias claramente señaladas en la norma en comento, sino ante una presunta inexigibilidad, por falta de la firma de quien lo crea, situaciones que no se enmarcan dentro de los elementos que, debe reiterar el despacho se encuentran plenamente abastecidos en el título ejecutivo y que contempla la ley son los que pueden ser atacados mediante el recurso aquí interpuesto, ya que valga decirlo cualquier documento que contenga los requisitos o elementos exigidos por la ley pueden ser constitutivos de un título ejecutivo, pues una cosa son los requisitos de forma y otra el derecho que en el título se incorpora.

De la lectura de lo plasmado en el respectivo título, no avizora el despacho la falencia de los requisitos formales establecidos por el legislador para que el respectivo título exista, otra cosa seria y como ella misma lo señala que no contenga la firma del creador exigida en el artículo 621 del C.Co., mas al respecto debemos remitirnos a la norma anteriormente referida y señalada por la reponente para concluir que de conformidad con dicha norma y los demás elementos propios del título valor que nos ocupa se tiene que la firma

de quien crea el titulo es precisamente la del obligado y no de quien es beneficiario como parece entenderlo la recurrente.

Es así que para que el pagaré, constituya titulo valor, debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores, y además de los requisitos particulares del pagaré. Los requisitos generales los encontramos en el artículo 621 del código de comercio de Colombia, y son: la mención del derecho que en el titulo se incorpora y la firma de quien lo crea. Y en cuanto a los requisitos particulares el artículo 709 del C.Co., señala que son la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba a hacerse el pago, la indicación de ser pagadero ala orden o al portador y la forma de vencimiento, siendo que en el pagaré solo intervienen dos partes el otorgante y el beneficiario. Siendo el otorgante el creador del pagare quien promete pagar la suma acordada e insertada en el respectivo pagare y el beneficiario es la persona a quien el otorgante o creador debe pagar, es decir que claramente la falencia señalada por quien representa a ala pasiva dentro del presente carece de sustento factico, aunado a que no corresponde a una circunstancia que indique inexigibilidad del título como lo indica la inconforme y aunado a ello no constituye un elemento de forma como lo indica, y por tanto no sería objeto de valoración mediante el recurso interpuesto para efecto de revocar el respectivo mandamiento de pago, por falencias formales que es el evento en el cual el CGP, establece no solo la viabilidad del recurso sino las consecuencias legales ante dichas omisiones.

Conforme a lo expuesto y sin mayores disquisiciones al respecto, no encuentra este despacho como argumento válido para atacar el mandamiento ejecutivo, lo manifestado por la pasiva, y en consideración a las razones anteriormente expuestas, este juzgador no revocará la providencia cuestionada como quiera que se encuentra ajustada cabalmente a derecho.

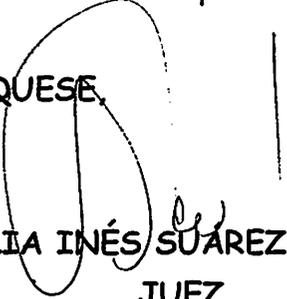
Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, Resuelve:

1° MANTENER en su integridad el auto de fecha febrero 25 de 2020, que libro mandamiento ejecutivo.

2º Contabilícese por secretaría nuevamente el término allí concedido.

NOTIFÍQUESE.


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ